

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J0cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto número 3029

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA ACUMULADA
Demandante: JOHNY TOBAR CAMACHO Y OTROS
Demandados: MIGUEL ERNESTO TOBAR CONSTAIN Y OTROS
Radicado: 190014003003-2023-00069-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo a que una vez revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, no se evidencia contestación de la demanda, como tampoco constancia de notificación de la misma respecto de los demandados: 1) MIGUEL ERNESTO TOBAR CONSTAIN, 2) MARGARITA TOBAR DE BURBANO, 3) ANALIGIA TOBAR PAME, 4) ALICIA TOBAR DE HURTADO, 5) VICTOR HERNANDO LEDEZMA AGREDO, 6) SILVIO TOBAR YANDE. 7) ANA TULIA TOBAR YANDE, 8) PAULO NEL PAPAMIJA, 9) ILES PAPAMIJA DOMITILA, 10) BELARMINA TOBAR, 11) BENIGNO GERARDO TOBAR, 12) CLELIA HERCILIA TOBAR, 13) EMMA LUCILA TOBAR, 14) JOSE ARNULFO TOBAR, 15) JOSE RICARDO TOBAR, 16) JOSE RICARDO TOBAR, 17) MIGUEL ERNESTO TOBAR, 18) ROSA ELVIRA TOBAR, de conformidad con lo dispuesto mediante Auto No. 462 del 7 de marzo de 2023, por lo que se torna necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, como quiera que no se ha acreditado la notificación a los mismos.

Así las cosas, se requerirá al apoderada judicial de la parte demandante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de los demandados 1)MIGUEL ERNESTO TOBAR CONSTAIN 2) MARGARITA TOBAR DE BURBANO 3)ANALIGIA TOBAR PAME 4) ALICIA TOBAR DE HURTADO 5) VICTOR HERNANDO LEDEZMA AGREDO 6) SILVIO TOBAR YANDE 7) ANA TULIA TOBAR YANDE 8)PAULO NEL PAPAMIJA 9) ILES PAPAMIJA DOMITILA10) BELARMINA TOBAR 11) BENIGNO GERARDO TOBAR 12) CLELIA HERCILIA TOBAR 13) EMMA LUCILA TOBAR 14) JOSE ARNULFO TOBAR 15) JOSE RICARDO TOBAR 16) JOSE RICARDO TOBAR 17) MIGUEL ERNESTO TOBAR 18) ROSA ELVIRA TOBAR en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P., debiendo elegir uno de los dos trámites previstos en las normas en comento.

Así mismo, se tiene que revisadas las fotografías correspondientes a las vallas fijadas sobre los inmuebles objeto de usucapir, las mismas contienen un error en el número de radicado del proceso, toda vez que se consignó el número 19001430032023006900, siendo correcto el número 19001400300320230006900, por lo que es menester la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J0cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

corrección de éstas en cuanto a dicho número, a fin de atender lo previsto en el artículo 375, numeral 7, literal D del código general del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, señores: 1) MIGUEL ERNESTO TOBAR CONSTAIN, 2) MARGARITA TOBAR DE BURBANO, 3) ANALIGIA TOBAR PAME, 4) ALICIA TOBAR DE HURTADO, 5) VICTOR HERNANDO LEDEZMA AGREDO, 6) SILVIO TOBAR YANDE, 7) ANA TULIA TOBAR YANDE, 8) PAULO NEL PAPAMIJA, 9) ILES PAPAMIJA DOMITILA, 10) BELARMINA TOBAR, 11) BENIGNO GERARDO TOBAR, 12) CLELIA HERCILIA TOBAR, 13) EMMA LUCILA TOBAR, 14) JOSE ARNULFO TOBAR, 15) JOSE RICARDO TOBAR, 16) JOSE RICARDO TOBAR, 17) MIGUEL ERNESTO TOBAR, 18) ROSA ELVIRA TOBAR , para lo cual debe tener en cuenta lo reglado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P., debiendo elegir uno de los dos trámites previstos en las normas en comento.

Así mismo, para que se sirva corregir las vallas fijadas sobre los predios a usucapir en cuanto al número de radicación del proceso, toda vez que se consignó el número 19001430032023006900, siendo correcto el número **19001400300320230006900**, por lo que es menester la corrección de éstas en cuanto a dicho número, a fin de atender lo previsto en el artículo 375, numeral 7, literal D del código general del proceso.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR